



Tribunal Superior de Justicia de Bogotá
Sección de lo Civil

COMANDO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
JUZGADO TERCERO PROMOCIONAL MUNICIPAL
BOGOTÁ - SANTAFÉ

Secorro 5, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Radicado No. 2017-00280

por medio de la presente providencia se resuelve lo pertinente respecto a la solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda VERBAL DE SIMULACION que adelanta WILSON OVALLE ARCHILA contra CHIQUINQUIRA OVALLE ARCHILA, TOBIAS OVALLE ARCHILA, Herederos determinados del causante Campo Elias Quintero, señores: ALFONSO QUINTERO OVALLE, CAMPO ELIAS QUINTERO OVALLE, AGUSTIN QUINTERO OVALLE, MARLEN QUINTERO OVALLE, ANGELA QUINTERO OVALLE, JANETH QUINTERO OVALLE Y DEMAS HEREDEROS INCETERMINADOS, rad. 2017-00280.

Basa la solicitud en lo prescrito por el artículo 314 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento se encuentra reglada en el artículo 314 y siguientes del C.G.P., que impone que éste debe provenir de la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que lo acepta producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez, el artículo 316 *ibidem*, establece que siempre que se acepte un desistimiento debe condenarse en costas a quien desista, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Descendiendo al presente diligenciamiento, se tiene que por auto del 19 de noviembre de 2015 se admitió la demanda, los demandados fueron notificados personalmente, como también fueron emplazados los herederos indeterminados de CAMPOS ELIAS QUINTERO.

La demandada CHIQUINQUIRA OVALLE ARCHILA contestó dentro del término proponiendo excepciones de fondo. Por auto del 18 de octubre de 2016 se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado de la misma, pronunciándose los demandados al respecto. El 18 de octubre de

2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, se declaró impedido para continuar conociendo de la demanda en atención a la causal dispuesta en el numeral 7 del artículo 141 C.G.P., el cual fue declarado fundado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S., por tal razón este administrador conoce de esta demanda.

Para el caso concreto, se encuentra que el desistimiento proviene de la parte actora a través de su apoderado, quien está facultado para ello, a la vez no se ha proferido sentencia en el presente proceso, solamente se había programado fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se entiende que aún se está en la oportunidad para solicitar el desistimiento, además que la parte que lo pide es legítimamente capaz, luego se abona el camino para la aceptación del desistimiento con las consecuencias que ello implica, entre otras la condena en costas a cargo de la parte que desiste.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que hace la parte Actora de la demanda VERBAL DE SIMULACION que adelanta WILSON OVALLE ARCHILA contra CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA, TOBIAS OVALLE ARCHILA, Herederos determinados del causante Campo Elías Quintero, señores: ALFONSO QUINTERO OVALLE, CAMPO ELIAS QUINTERO OVALLE, AGUSTIN QUINTERO OVALLE, MARLEN QUINTERO OVALLE, ANGELA QUINTERO OVALLE, JANETH QUINTERO OVALLE Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, rad. 2017-00280 con los efectos y las consecuencias descritas en el artículo 316 del C.G.P.
- 2.- **CONDENAR EN COSTAS** a la parte que desiste, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
- 3.- **FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MTE. (\$1.200.000,00), las que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe la Secretaría.

Palmas del Socorro

259

Recibe
COFF
21-9/19

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO

E. S. D.

Ref. Proceso de Simulación Rad. 01-2019-00010-00

DET: Tobías Ovalle Archila

DED: Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Torres O.

Excepciones Previas

Respetado doctor:

En mi condición de apoderado de la señora **Chiquinquirá Ovalle Archila**, identificada con cédula de ciudadanía 60.290.345 de Cúcuta, demandada dentro del presente asunto, presento en término de traslado de la demanda ante su Despacho las excepciones previas de **Falta de jurisdicción; Ineptitud de la demanda por falta de sus requisitos formales** y; **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, al tenor de los numerales 1º, 5º y 7º del artículo 100 y el artículo 101 del Código General del Proceso. Razón por la cual expongo a continuación los siguientes

ARGUMENTOS JURÍDICOS

A.- De la Falta de jurisdicción o de competencia.

El domicilio de la demanda es el único factor que determina el territorio de competencia funcional a cargo del órgano judicial encargado de conocer la acción contenciosa por simulación pretendida en su contra ante esta instancia, conforme al artículo 28-numeral 1º del Código General del Proceso. En virtud del fuero personal o general aplicable sobre el tema aquí discutido, ante la ausencia de alguna temática especial por los aspectos llamados a involucrarse. Razón por la cual es conocido de antaño por la doctrina y jurisprudencia, que recae una calidad de parte más débil sobre el extremo pasivo, siendo necesario tomar por la competencia jurisdiccional del juez de conocimiento, el domicilio, y a falta de este, la residencia de esta parte antagónica. A

260

manera de excepción, se tomará el domicilio de la parte actora, solo ante la inexistencia del lugar de ubicación de su contraparte¹.

Así las cosas, se destaca que durante los últimos diez años hasta la actualidad, el domicilio de la demandada Chiquinquirá Ovalle Archila está registrado en la calle 07, número 03-31 – Barrio Jerusalén del Municipio de Simacota-Santander, máxime que aparece apuntado en el numeral “XI. NOTIFICACIONES” de la demanda. Situación que resulta distinta por el codemandado Carlos Andrés Torres Ovalle, quien actualmente no tiene su domicilio en esta misma dirección, ya que si bien es cierto, la señora Chiquinquirá es su progenitora, no es este el lugar donde reside o se domicilia en la presente época.

Aunado a esto, resulta contrario a derecho que el auto admisorio de 16 de julio de 2019 emitido dentro del presente asunto, se hubiese señalado que la competencia del Despacho estaba definida por la ubicación del inmueble, a sabiendas que esta decisión contraría el referido artículo 28 y el artículo 29 del Código General del Proceso, sumado a tener probado con el escrito de la demanda y sus anexos que este predio está ubicado en la calle 07, número 03-33–Barrio Jerusalén del Municipio de Simacota-Santander.

Tampoco subsiste excepción alguna para desconocer el factor territorial general en razón del domicilio de la demandante, para tener en consecuencia gravosa para ella, que debe atender el referido litigio ante la judicatura de Palmas del Socorro, menos aún, se conoce la existencia de alguna determinación judicial o normativa que reasigne de forma excepcional y/o específica de este factor jurisdiccional a cargo de esta agencia judicial, a pesar de conocer la actividad actual del Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, llamado a ser titular natural del asunto a discutir.

En consecuencia, se deberá rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

¹ Planteamientos dictados por el Profesor Jaime Azula Camacho. *Manual de Derecho procesal-Tomo II. Parte General*, Editorial Temis S.A. Bogotá D.C. 2015.

- **Artículo 28 Código General del Proceso.** “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”

- **Artículo 29 Código General del Proceso.** “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

B. De la Inepta demanda por falta de sus requisitos formales.

1. Tobías Ovalle Archila endilgó la simulación a Carlos Andrés Torres Ovalle, por vinculación en los hechos trece y catorce: “**TRECE:** Como actuación indiciaria, antes del desistimiento de dicho proceso, la demandada CHIQUINQUIRÀ OVALLE ARCHILA, una vez notificada de dicho proceso, procedió a transferir el dominio en cabeza de su hijo CARLOS ANDRÉS TORRES OVALLE, el inmueble objeto de proceso, razón por la cual en su oportunidad fue vinculado a las actuaciones y quien se hizo parte a través de apoderado judicial.” “**CATORCE:** Razones por las cuales se incoa demanda contra este demandado, en primero lugar por cuanto, este último figura como propietario del inmueble objeto de demanda y, aunado a lo anterior por la fuerte razón que conocía de la acción simulatoria iniciada en contra de su señora madre y, como acto temerario, a sabiendas que dicho inmueble objeto de demanda estaba involucrado en un proceso judicial, decidió en contubernio y aparentemente y simulada venta adquirirlo mediante escritura pública 156 de fecha 26 de febrero de 2016 de la Notaría Segunda del Socorro Santander, por lo que las consecuencias jurídicas del primer acto simulado celebrado entre Tobías Ovalle Archila y la señora Chiquinquirá Ovalle Archila, también recaen sobre el acto solmene celebrado entre Torres Ovalle y su señora madre, pues conocía del proceso inicial y aun así lo adquirió, conforme se avizora de las actuaciones procesales del proceso inicial, del cual se allegaran piezas procesales como prueba de ello.”

A pesar de lo anterior, la pretensión de la demanda frente a Carlos Andrés Torres Ovalle está señalada de forma consecencial y ambigua, en el entendido que no se pide la declaración de ninguna simulación a su cargo, menos se identifica bajo que característica se pudo producir esta acción, bien sea, absoluta o relativa, menos que la declaración en esta instancia de simulación, por el contrario resulte pedirse la declaración de un negocio de compraventa realizado “en plena temeridad y fraude procesal, como de fraude del único bien inmueble en donde no hubo pago del precio acordado en la escritura que le antecedió y lo cual estaba en discusión, por lo que las consecuencias jurídicas del primer acto simulado celebrado entre Tobías Ovalle Archila y la señora Chiquinquirá Ovalle Archila, también recaen sobre el acto solemne celebrado entre Torres Ovalle y su señora madre, pues conocían del proceso inicial y aun así la señora Ovalle Archila lo vendió y el señor Torres Ovalle lo adquirió, conforme se avizora de las actuaciones procesales del proceso inicial, del cual

se allegarán piezas procesales como prueba de ello” (Ver pretensión tercera de la demanda).

Esto, sin que pueda denotarse el fundamento necesario para la vinculación como demandado de Carlos Torres Ovalle frente a la afirmación distorsionada de la realidad mercantil y procesal que se pudo originar sobre un bien que de ninguna forma se describe allí, que al parecer se trata del proceso de simulación tramitado ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, bajo el radicado 03-201700280, adelantado por Wilson Ovalle Archila contra los aquí demandados, donde se aportaron las constancias de pago en efectivo de este predio, dentro del valor avaluado catastral y mercantilmente para aquel entonces, según se describe en el registros catastral de 2016 y el trabajo pericial aportado en aquel litigio, que desencadenó con el desistimiento de la demanda por el actor con su retiro de aquella instancia, conforme se determinó en el auto de 11 de diciembre de 2018, actualmente ejecutoriado y con tránsito a cosa juzgada.

También, es de señalar por la afirmación de un supuesto indicio por la transferencia de la propiedad integra del inmueble ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota entre Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Andrés Torres Ovalle, en medio de un proceso de simulación adelantado en contra de la primera, que el certificado de tradición de este bien bajo el folio de matrícula 321-40733 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, muestra el registro de esta compraventa el 29 de febrero de 2016-anotación 008, momento en el cual dicho inmueble estaba libre de cualquier gravamen y validó la transferencia de su dominio, siendo procedente su registro efectivo, máxime que no estaba fuera del comercio ni tenía limitación alguna en su libre disposición por la señora Ovalle Archila como legítima propietaria.

Además, la medida cautelar por la inscripción de la demanda de simulación que interpuso en su momento Wilson Ovalle Archila, sucedió después de dicho negocio por anotación 009 de 14 de marzo de 2016 sobre el mismo folio de matrícula de este bien, lo cual no demuestra ningún actuar fuera del debido proceso ni contraria a la buena fe de las partes intervinientes en la compraventa de aquel predio.

Ahora, de ninguna forma se encuentra la relación entre la simulación discutida en esta nueva instancia y aquella que se discutió bajo el

radicado 03-201700280 en contra de los aquí demandados por Wilson Ovalle Archila ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, actualmente juzgado y sin aspecto alguno que conduzca a tener alguna incidencia de lo allí actuado en contra de los aquí demandados por una simulación ambigua y desenfocada en sus pretensiones.

Tampoco, asoma justificación alguna para legitimar la medida cautelar sobre el inmueble ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota, ante el desconocimiento de la naturaleza de la simulación endilgada a Carlos Andrés Ovalle Archila, ni la justificación de su calidad de demandado por un asunto discutido bajo las mismas circunstancias en otro juzgado donde se desistió de la demanda.

2. En cuanto a la primera pretensión que busca declarar "*mediante sentencia judicial que entre la compradora CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA y el vendedor señor TOBÍAS OVALLE ARCHILA, existió y, se configuró la simulación de la compraventa contenida en la escritura pública No.799 de fecha 21 de septiembre de 2009, otorgada en la notaria segunda del círculo del Socorro Departamento de Santander, frente a la venta del inmueble ubicado en la CALLE 7 No 3-33 del Municipio de Simacota Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No 321-40733 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro Santander.*" **Es preciso tener que no se identificó la naturaleza de la simulación llamada a discutirse en esta instancia, bien sea Absoluta o Relativa**, necesaria para integrar y definir la contención conforme a derecho, ya que la sola mención de simulación no es óbice para entreverar la discusión sobre la compraventa de un inmueble, debidamente celebrado y registrado en su folio de matrícula.

3. Entonces, el demandante no determina en su demanda cuál es la acción de simulación alegada en contra de Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Andrés Torres Ovalle, ni cuál es el interés que lo asiste como actor en calidad de parte o tercero frente a las compraventas realizadas en debida forma real y material en 2009 y 2016 sobre el inmueble ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota, menos se conoce cuál es el detrimento asumido por el mismo frente a la presunta simulación pretendida, pues su declaración fue abstenerse de determinar perjuicio alguno en su demanda.

Y, es que, el extremo actor atribuye unas acciones a su contraparte, sin el debido soporte jurídico-probatorio, aunado a acumular de forma

indebida sus pretensiones, al reclamar la simulación indeterminada de un negocio realizado entre él y Chiquinquirá Ovalle el 21 de septiembre de 2009 sobre el inmueble con folio de matrícula 321-40733, y en consecuencia la cancelación de un negocio posterior que se legalizó en el año 2016, sin embargo indicar por el último caso los presupuestos fácticos frente a su legitimación en calidad de vendedor o tercero interesado al respecto. Originando de esta manera una confusión por lo que en verdad se pretende y la impertinencia del presente proceso frente a las actuaciones descritas frente a Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Andrés Torres Ovalle.

4. En igual sentido, tampoco obra soporte jurídico ni fáctico para que forme parte del presente litigio, aquella pretensión que menciona lo siguiente: *“CUARTO: De igual forma en caso de existir posteriormente a estas ventas, cualquier otro acto, como gravámenes, embargos y limitaciones al dominio, deben ordenarse su cancelación.”* Bajo el entendido que la acción de simulación debe adelantarse bajo una calidad de parte y negocio específico, al tiempo que, la determinación de su aparente existencia de forma absoluta o relativa.

Situación por la cual se advierte la falta de precisión y claridad de esta pretensión, en punto a la vaguedad planteada en su enunciado e inexistencia de su soporte fáctico en los hechos demandados, a su vez, que su sustento jurídico-probatorio. Teniendo en cuenta que no obra ningún relato pormenorizado o detallado de las condiciones generadoras de cada una de las pretensiones atacadas con la presente excepción, puesto que el escrito de demanda describe una serie de circunstancias sin ostentar los medios fácticos, probatorios, ni jurídicos, para conformar una litis, legitimar la vinculación de dos ciudadanos bajo la calidad de demandados y decretar una medida cautelar previas, sin que obre una debida justificación por lo pretendido.

5. De otra parte, en lo pertinente a la Clase del presente proceso, Competencia-Cuantía, según se enunció en la demanda, no se encuentra un sustento jurídico-procesal válido para atender una discusión planteada dentro de un proceso verbal de mayor cuantía, estimado por el actor para el momento de demandar en la suma de Ciento Noventa y Cinco Millones, Quinientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$195'535.000,00) M/Cte., a sabiendas que la determinación de la cuantía del presente proceso de simulación está llamada a ser tasada según el avalúo catastral registrado sobre el inmueble sobre el cual se

264

discute su dominio, en atención al numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.²

Así pues, el avalúo catastral actual del bien ubicado en calle 07, número 03-33 de Simacota tiene en la actualidad un reporte de Cincuenta Millones de Pesos (\$50'000.000,00) M/Cte., que dista de manera exorbitante de los Ciento Noventa y Cinco Millones, Quinientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$195'535.000,00) M/Cte., anunciados en la demanda, es decir, que el demandante elevó el precio del predio en discusión en casi un trescientos por ciento (300%), mediante un avalúo comercial distorsionado frente a la realidad de este predio, en punto a su lugar de ubicación y cada uno de los caracteres técnicos, llamados a estar reunidos en este análisis presentado y que se intenta inmiscuir como elemento de prueba en esta litis, contra las directrices del debido proceso.

6. Por la falta de legitimidad de Carlos Andrés Torres Ovalle para asumir la calidad de demandado en esta instancia, según lo antes dicho, resáltese la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación frente a Chiquinquirá Ovalle Archila para acudir a esta instancia contenciosa, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001. En virtud a que la medida cautelar solicitada en la demanda recae sobre Carlos Andrés Torres, por quien procede su inscripción exclusivamente si este resulta ser el dueño del inmueble en contención, por lo cual no obra motivo para que lo reclamado en la demanda forme parte de una decisión de fondo que resulte frente a la discusión objeto de demanda en esta instancia, cuya génesis se refiere al negocio de compraventa efectuado entre Tobías Ovalle y Chiquinquirá Ovalle en el año 2009. Tanto así, que de ninguna manera aparece claridad ni precisión sobre las cualidades y cantidades de simulaciones llamadas a discutirse frente al inmueble con folio de matrícula 321-40733, menos la incidencia de Carlos Torres en la simulación que alega Tobías Ovalle contra Chiquinquirá Ovalle, ni de la intervención o interés de Tobías Ovalle sobre la compraventa materializada entre Chiquinquirá Ovalle y Carlos Torres. Lo cual reviste la acumulación injustificada de pretensiones, la falta del sustento jurídico de la acción de simulación, en su naturaleza y destinatarios, así como, el incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación previa para acudir a esta instancia.

² *Código General del Proceso. Artículo 26- numeral 3º. "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." (Se resalta).*

7. Así las cosas, la demanda de simulación admitida en contra de los aquí demandados no reúne los requisitos esenciales para demeritar los negocios de compraventa legítimos sobre un predio desde hace varios años, y en consecuencia, deba limitarse nuevamente por el mismo tema el dominio del inmueble sin el debido estribo de procedibilidad sobre la acción demandada.

C. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

El auto de 16 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, admitió la demanda de simulación formulada por Tobías Ovalle Archila en contra de la parte demandada, y señaló en su ordinal segundo *"IMPRIMIR a esta actuación el procedimiento Verbal de Menor Cuantía, regulado por los artículos 368 y s.s. del C.G.P."*

La citación para notificación personal y la notificación por aviso enviada a cargo de Chiquinquirá Ovalle Archila menciona que el trámite adoptado frente a la simulación impetrada en su contra, corresponde al proceso verbal sumario.

La demanda primigenia tasó las pretensiones al tenor del artículo 25-inciso 2º del Código General del Proceso, al tener la cuantía *"en menos de 40 salarios mínimos, esto es, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$33.124.640,00)"*. Suma por la cual se dijo que la demanda debía tener un trámite verbal sumario de única instancia, regido por los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora, al subsanar la demanda el extremo actor mencionó al Despacho, en contravía de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso, *"Es usted competente por la naturaleza del asunto-Verbal de mayor Cuantía, al tenor del numeral 1 del Artículo 20, inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso (C.G.P.) y normatividad concordante. Además de ello por la ubicación del inmueble y, la cuantía, conforme al dictamen y avalúo comercial del inmueble y que se allega con la demanda, la cual estimo en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.535.000.00), valor del inmueble a la presentación de la demanda."* Esto, en lo pertinente a la justificación

de la cuantía bajo el avalúo catastral registrado sobre el predio cuya propiedad se busca discutir en esta instancia por simulación.

En igual sentido, el auto admisorio de demanda de 16 de julio de 2019 asumió un trámite verbal de menor cuantía sobre este caso, al tenor de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, bajo el entendido que *“la cuantía del proceso, realmente, se circunscriben a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000=), que corresponde, al valor de los actos jurídicos aquí cuestionados.”*

Aspectos que contrarían el debido proceso y el principio de legalidad formal y material regente sobre el trámite contencioso de la acción de simulación planteada en esta instancia, en virtud a que la admisión de este trámite requiere que el demandante describa la cuantía llamada asumirse por sus pretensiones, y en consecuencia, estipule la clase de procedimiento sobre el litigio a entrelazar entre las partes. Aunado a que no hizo ningún juramento estimatorio, como presupuesto base de la cuantía del trámite procesal procedente a discutir, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. Tampoco asoma procedente que el auto admisorio en esta instancia sustente la menor cuantía en el *“valor de los actos jurídicos aquí cuestionados.”*, teniendo como único valor monetario escrito en la demanda la suma de *“CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.535.000.00)”*, por el costo del inmueble a la presentación de la demanda. Lo cual avisa una infundada tasación de la cuantía a regir el trámite procesal del presente litigio y un yerro en la demanda por la debida indicación de los referentes que puedan determinarla acorde a derecho.

Y, es que, no obra ningún elemento probatorio que demuestre la realidad de una cuantía por la simulación demandada, ni aquel sostén jurídico que hubiese acogido el Despacho frente a la adopción de una tercera opción, menos existe alguna justificación para apartarse de las dos primeras opciones expuestas en la demanda por la cuantía esencia de esta litis, contrariando el artículo 164 del Código General del Proceso³.

En suma, el trámite adelantado sobre la materia aquí discutida no soporta ninguna seguridad jurídica ni razón jurídico-probatoria que

³*Código General del Proceso. Artículo 164. Necesidad de la prueba. “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

garantice los derechos al debido proceso, de defensa, legalidad y acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, imperantes dentro de cualquier litigio para actuar conforme al ordenamiento jurídico colombiano, y así, pueda discutirse acertadamente cada una de las instancias procesales que implica la acción de simulación esencia de esta litis.

De acuerdo con los anteriores argumentos, solicito a su Despacho resolver favorablemente las siguientes

PRETENSIONES

Primera.- Declarar probadas las excepciones previas denominadas ***Falta de jurisdicción; Ineptitud de la demanda por falta de sus requisitos formales*** y; ***Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde***, esto teniendo en cuenta los planteamientos antes descritos.

Segunda.- Rechazar la demanda de simulación absoluta iniciada por Tobías Ovalle Archila contra Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Andrés Torres Ovalle, al tener probadas las excepciones previas denominadas ***Falta de jurisdicción; Ineptitud de la demanda por falta de sus requisitos formales*** y; ***Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde***.

Tercera.- Ordenar levantar las medidas cautelares-Inscripción de demanda de simulación en esta instancia sobre el inmueble ubicado en la calle 07, número 03-33 – Barrio Jerusalén del Municipio de Simacota-Santander e identificado con folio de matrícula 321-40733 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro.

Cuarta.- Condenar en costas al actor Tobías Ovalle Archila.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. En atención al artículo 28-numeral 1º del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia por Auto de 29 de marzo de 2017, EXP No. 11001-02-03-000-2016-00397-00, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo – Referencia AC2057-2017 - Factor Territorial, ha reiterado que *“Opera el fuero general de competencia, basado en el domicilio del convocado, cuando el trámite*

es contencioso sin que la ley consagre para el mismo un fuero especial y privativo.”

2. Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

“**(i) legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; **(ii) imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; **(iii) inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); **(iv) indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y **(v) es de orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general.”⁴

3. Conforme a la sentencia C-634 de 2011, es preciso tener que **“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”**. (Se resalta).

4. Además, **“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”**.⁵

5. A su turno, **«se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial»** (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), con el propósito de tener que **«la justicia no se tome en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la**

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-328/15. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencia C-622 de 1998. M. P. Fabio Morón Díaz.

270

órbita de sus atribuciones legales» (CSJ STC16909-2017, 23 nov. 2016, rad. 2017-03288-00).

6. Frente a la necesidad de observar los yerros procesales, La Corte Suprema de Justicia, de forma constante e invariable, ha explicado que “en el error fáctico se incurre por la suposición de los medios de convicción o ignorar su presencia en el plenario o alterar su contenido dándole una inteligencia contraria por entero a la real”; y que el de derecho “tiene lugar cuando la probanza es valorada sin la observancia de los requisitos necesarios para su producción, o cuando no la evalúa por estimar equivocadamente que fue ilegalmente aducida, o desconoce su mérito demostrativo o le otorga uno que la ley prohíbe o da por establecido con otro distinto, u omite escrutar los elementos de juicio en conjunto” (CSJ, SC del 2 de enero de 2013, Rad. n.º 2002-00358-01).

7. Respecto a la falta de legitimidad del demandante para acudir a esta instancia **la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:**

“La acción de simulación cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o negocio oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C.C”. (Subrayado fuera de texto). (CSJ SC 14 de abril de 1959, G.J No 2210 Pags. 318, 319. Reiterado en Sent. Mar. 6 de 1961, G.J. No 2238 Pag. 58).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sin perjuicio de las disposiciones normativas antes señaladas, los argumentos planteados en este documento tienen fundamento normativo en estas otras directrices:

1.- Constitución Política de Colombia:

1.1.- **Preámbulo.**- Garantía de derechos y libertades dentro del marco jurídico justo propio del Estado Social de derecho Colombiano.

1.2.- **Artículos 4° y 5°.**- Supremacía de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico, como presupuesto de legitimidad de la garantía constitucional de los derechos fundamentales de forma prevalente en este mismo marco.

1.3.- **Artículos 6° y 230.**- **Principio de legalidad.** La obligatoriedad de los jueces de acatar la ley y responder por su debido cumplimiento.

1.4.- **Artículos 13, 29 y 229.**- Derechos fundamentales a la igualdad frente a la aplicación de la ley, legalidad, debido proceso, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y acceso a la justicia.

1.5.- **Artículos 228 y 230.**- La administración de justicia autónoma y pública, la prevalencia del derecho sustancial y el deber de acatar el imperio de la ley y la jurisprudencia en cada providencia judicial.

2. **Artículo 35 y concordantes de la Ley 640 de 2001.**- La conciliación previa y extraprocesal, como requisito de procedibilidad de los asuntos contenciosos de competencia de la jurisdicción civil.

3. **Artículos 25, 26, 27, 28, 100, 101, 164, 206, 368, 390 y concordantes del Código General del Proceso.**- Los aspectos procesales por competencia territorial y el trámite legal esencia del presente asunto contencioso.

FUNDAMENTO PROBATORIO

1.- Documentales

1.1.- Registro histórico-certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble calle 07, número 03-33 – Barrio Jerusalén del Municipio de Simacota-Santander y folio de matrícula 321-40733.

1.2.- Copia simple del Auto de 16 de Julio de 2019, proferido por su Despacho, obrante dentro del expediente de la referencia.

1.3.- Citatorio para notificación personal de septiembre de 2019, recibida el 30 de septiembre de 2019 por Chiquinquirá Ovalle Archila.

1.4.- Comunicación de la notificación por aviso de 31 de octubre de 2019, recibida el 1° de noviembre de 2019 por Chiquinquirá Ovalle Archila.

272

1.5.- Copia del auto de 11 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, dentro del proceso de simulación con radicado 2017-00280, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, que tuvo por desistida la demanda interpuesta por parte de Wilson Ovalle Archila, contra de Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Andrés Torres Ovalle.

1.6.- Copia de la demanda original y subsanada presentada por el demandante, a través de su apoderado judicial, obrante dentro del expediente de la referencia.

2. Inspección judicial

Con el respeto acostumbrado, solicito se realice la inspección del proceso de Simulación con radicado 2017-00280, obrante en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, con el propósito de evidenciar el trámite adelantado por la anterior simulación que debieron resistir los aquí demandados frente a las pretensiones de Wilson Ovalle Archila y el sustento jurídico-probatorio allí plasmado, y que al final terminó con el desistimiento del actor en sus pretensiones.

3. Oficios

Solicito oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- San Gil, con el propósito de obtener el registro histórico de avalúo catastral existente sobre el inmueble ubicado en la calle 07, número 03-33 – Barrio Jerusalén del Municipio de Simacota-Santander e identificado con folio de matrícula 321-40733.

ANEXOS

- Copia de las pruebas documentales y del presente escrito de excepciones previas.
- Poder proferido a cargo del suscrito para actuar en representación de la persona aquí demandada.

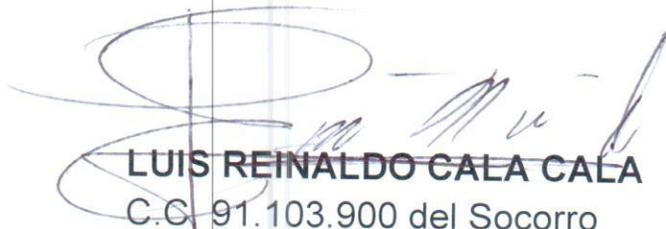
NOTIFICACIONES

-Mi poderdante-Chiquinquirá Ovalle Archila recibirá notificaciones en la calle 07, número 03-31 - Barrio Jerusalén de Simacota. Celular: 3138747111. Email: prox007@outlook.com.

273

- El suscrito recibirá notificaciones en carrera 13 # 32 – 93 oficina 809 de Bogotá teléfono 3108176028 correo electrónico luisreinaldocala@gmail.com

Atentamente,



LUIS REINALDO CALA CALA
C.G. 91.103.900 del Socorro
T.P. 108.206 del C. S. de la J.

274

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro
Rama Judicial del Poder Público
E. S. D.

Radicado : 01-2019-00010-00
Demandante : Tobías Ovalle Archila
Demandado : Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Andrés Torres Ovalle
Naturaleza : Simulación
Trámite : Poder Especial

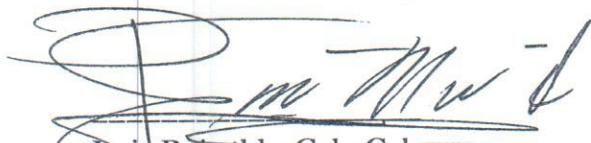
Chiquinquirá Ovalle Archila, identificada con cédula de ciudadanía 60.290.345 de Cúcuta, ciudadana colombiana en acción de mis derechos, soltera, actuando en nombre propio confiero Poder Especial al abogado en ejercicio Luis Reinaldo Cala Cala, identificado con cédula de ciudadanía 91.103.900 del Socorro, con tarjeta profesional 108.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y adelante hasta su culminación, cada una de las actuaciones judiciales necesarias y correspondientes por la defensa de mis intereses procesales dentro del trámite de la acción de simulación impetrada en mi contra por Tobías Ovalle Archila bajo el radicado de la referencia y asumida por su Despacho. En igual sentido, mi apoderado está acreditado, para presentar los incidentes de nulidades, perjuicios o cobros de indemnizaciones originados frente a este tema.

Mi mandatario cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso, destacando a su favor, aquellas tendientes a recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, al igual que, aquellas actividades pertinentes al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Firma de la Poderdante

Chiquinquirá Ovalle Archila
C.C. 60.290.345 de Cúcuta.

Acepto

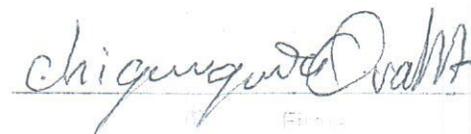

Luis Reinaldo Cala Cala
C.C. 91.103.900 del Socorro
T.P. 108.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL
OFICINA SERVICIOS SOCORRO

Fecha 06 12 20 19

Presentado Personalmente para su Autenticación

Por, Chiquinquirá Ovalle Archila
Con C.C. No. 60290345 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. _____





OFICINA SERVICIOS SOCORRO (S.S.)


275



FACTURA DE VENTA 19-067-18792

ESTABLECIMIENTO PUBLICO IVA REGIMEN COMUN - SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION DIAN 11076/2001 Y AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA - ACTIVIDAD ECONOMICA COMERCIAL 7020 - EXCENTO DE RETEFUENTE Y RETEVA

FECHA DE SOLICITUD

DIA MES AÑO

09-12-2019

10:44:25 AM

NIT. 899.999.004-9

CLIENTE: CARLOS ANDRES TORRES OVALLE

NIT Ó CC: 74372969 0

DIRECCION: SIMACOTA

CIUDAD: NA

TELÉFONO: -----

E-MAIL: ----

SEDE TERRITORIAL TERRITORIAL SANTANDER

DEPENDENCIA SAN GIL

FORMA DE PAGO: EFECTIVO

BANCO: WS DAVIVIENDA

FECHA DE ENTREGA:

NUMERO DE ORDEN

20975

PRODUCTO	NOMBRE	CANT.	VRUNITARIO	SUBTOTAL	DESCTO	IVA	TOTAL
31	CERTIFICADO CON TRANSCRIPCION DE DATOS DE LA FICHA PREDIAL CON VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	1	31,289.08	31,289	0	5,945	37,234

RECEBIDO

TOTALES:		31,289	0	5,945	37,234
-----------------	--	--------	---	-------	--------

SON TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE.

DESPUES DE 30 DIAS EL INSTITUTO NO RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADO

PARA LA ENTREGA DEL MATERIAL ES INDISPENSABLE LA PRESENTACION DE LA FACTURA ORIGINAL

OBSERVACIONES:

OP:

FIRMA DEL CLIENTE:

RESPONSABLE:

PEDRO NEL JACOME

NO SE REQUIERE AUTORIZACION DE NUMERACION SEGUN RESOLUCION DIAN 3878/96

FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR

CALLE 36 No 22- 16 PISO 2 - TELEFONOS: 76342576 - 6346362 - FAX - bucaramanga@igac.gov.co



CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

CERTIFICA

8284-618699-45537-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

DEPARTAMENTO:68-SANTANDER

MUNICIPIO:745-SIMACOTA

NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0012-0023-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0012-0023-000

DIRECCIÓN:C 7 3 33

MATRÍCULA:321-40733

ÁREA TERRENO:0 Ha 117.00m²

ÁREA CONSTRUIDA:226.0 m²

AVALÚO:\$ 53,128,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000074372969	TORRES OVALLE CARLOS-ANDRES

INFORMACIÓN ESPECIAL

AVALUOS ANTERIORES

DECRETO 3055 DE 2013 \$ 482.000 VIGENCIA 01-01-2014
 DECRETO 2718 DE 2014 \$ 9.164.000 VIGENCIA 01-01-2015
 DECRETO 2558 DE 2015 \$ 9.439.000 VIGENCIA 01-01-2016
 DECRETO 2207 DE 2016 \$ 9.722.000 VIGENCIA 01-01-2017
 DECRETO 2204 DE 2017 \$ 51.581.000 VIGENCIA 01-01-2018
 DECRETO 2456 DE 2018 \$ 53.128.000 VIGENCIA 01-01-2019

El presente certificado se expide para **JUZGADOS O ENTIDADES** a los 9 días de diciembre de 2019.

PEDRO NEL JÁCOME TORRES
Responsable Unidad Operativa de Catastro

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia y el Área Metropolitana de Centro Occidente.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

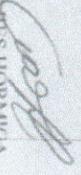
haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

277

Unidad Ejecutiva de la Procuraduría
General del Poder Judicial
Palmira - Cauca - Colombia

ESTADO CIVIL No. 00044 (Art. 295 del C. G.P.)					
PROCESO RDO	DEMANDANTES	DEMANDADO	F. AUTO	CUADERNO	FOLIOS
SINGULACION: 2019-00010	TOBIAS OVALLE ARCHILA	CHIQUINQUICA OVALLE ARCHILA Y CARLOS ANDRES TORRES OVALLE	VH-16/2019	U	110-111

Para notificar legalmente a las partes se fija el presente ESTADO en lugar público de la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro.
Sede: JULIO 17 de 2019 a las 8:00 de la mañana.


ANA VICTORIA LINARES HORMIGA
SECRETARIA

Calle 7 No. 5-14 Palacio Municipal
Palmas del Socorro, Santander